

Martes, 28 de diciembre de 2021

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Queda elevado a definitivo el acuerdo provisional de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 12 de noviembre de 2021, al no haberse presentado ninguna reclamación al mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

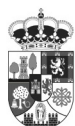
Según lo preceptuado en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra este acuerdo definitivo podrá interponerse por los/as interesados/as recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.



Martes, 28 de diciembre de 2021

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos/as al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

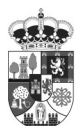
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- a) Los de dominio público afectos a uso público.
- b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos/as del Impuesto:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios



Martes, 28 de diciembre de 2021

educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

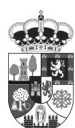
f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los/as empleados/as, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos/as del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.



Martes, 28 de diciembre de 2021

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos/as los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

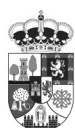
a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 €.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 €.

4. Exención potestativa de carácter rogado. Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el/la sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.



Martes, 28 de diciembre de 2021

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del/a sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del/a contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

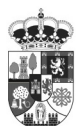
El sustituto del/a contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

ARTÍCULO 5. AFECCIÓN DE LOS BIENES AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los/as notarios/as solicitarán información y advertirán a los/as comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los/as copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.



Martes, 28 de diciembre de 2021

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

ARTÍCULO 7. BASE LIQUIDABLE.

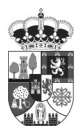
1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.
3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 8. REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

Cuando se lleven a cabo revisiones de valores catastrales, se aplicarán durante un período de 9 años las reducciones previstas en la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

ARTÍCULO 9. CUOTA TRIBUTARIA, TIPO DE GRAVAMEN Y RECARGO.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.



Martes, 28 de diciembre de 2021

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

A) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1º. Tipo de gravamen general 0,67 por 100.

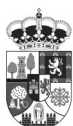
2º. Tipos de gravamen según los usos catastrales de los bienes inmuebles urbanos:

Bienes de Uso Industrial, con valor catastral igual o superior a 6000 €.	0,71 por 100
Bienes de Uso para Oficinas, con valor catastral igual o superior a 6000 €.	0,71 por 100
Bienes de Uso Comercial, con valor catastral igual o superior a 6000 €.	0,71 por 100
Bienes de Uso Deportivo, con valor catastral igual o superior a 6000 €.	0,71 por 100
Bienes de Uso para Espectáculos, con valor catastral igual o superior 6000 €.	0,71 por 100
Bienes de uso de Ocio y Hostelería, con valor catastral igual o superior a 6000 €.	0,71 por 100
Bienes para Usos Sanitarios y de Beneficencia, con valor catastral igual o superior a 6000 €.	0,71 por 100
Bienes de Uso Cultural y Religioso, con valor catastral igual o superior a 6000 €.	0,60 por 100
Bienes Singulares, con valor catastral igual o superior a 6000 €.	0,60 por 100
Bienes de Uso Fincas y Solares, con valor catastral igual o superior a 6000 €.	0,90 por 100

B) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,90 por 100.

C) Bienes inmuebles de características especiales: 1,30 por 100.

4. Se establece un recargo del 50 por 100 sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de Uso Residencial desocupados con carácter permanente. Se entenderán por desocupados los inmuebles que no tengan consumos de suministro de agua domiciliaria y



Martes, 28 de diciembre de 2021

energía eléctrica.

ARTÍCULO 10. BONIFICACIONES.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los/a interesados/as antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

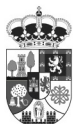
El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del/a Técnico/a-Director/a competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador/a de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.



Martes, 28 de diciembre de 2021

2.(Uno) Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del/a interesado/a, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los/as interesados/as deberán aportar la siguiente documentación:

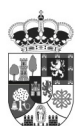
- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

(Dos) Además y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de la siguiente bonificación:

- El cuarto año..... 40 por 100.
- El quinto año..... 30 por 100.
- El sexto año..... 20 por 100.

Para tener derecho a esta bonificación, los/as interesados/as deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.
- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 2,5 veces el salario mínimo



Martes, 28 de diciembre de 2021

interprofesional.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los/as sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

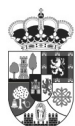
1º. Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del/a sujeto pasivo.

2º. Que e/la sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el/la sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 6 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

7. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante el plazo de tres años, desde la instalación o inicio de la actividad empresarial, a favor de inmuebles en los que se desarrollen las actividades industriales, comerciales o profesionales de empresas, de nueva creación o instalación en el municipio, que sean propietarias de los mismos y sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del/a sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Para acogerse a esta bonificación el/a interesado/a deberá solicitarlo como muy tarde antes de los tres meses siguientes a la obtención de la licencia de actividad y surtirá efectos al año siguiente por un total de tres anualidades consecutivas. Para tener derecho a esta bonificación los/as interesados/as deberán aportar la siguiente documentación:



Martes, 28 de diciembre de 2021

- Solicitud de bonificación indicando brevemente proyecto empresarial a desarrollar, puestos de trabajo creados y sus características contractuales, así como las previsiones de generación de empleo futuras.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio anterior.
- Documento acreditativo de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

8. (A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con efectos para el ejercicio 2022, los bienes inmuebles donde se desarrollen actividades incluidas en el Anexo I, según el Impuesto de Actividades Económicas, podrán disfrutar de una bonificación del 25 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto, siempre que sean declarados de especial interés o utilidad municipal.

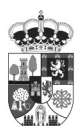
B) A los efectos anteriores, se considerará, en todo caso, que existe especial interés o utilidad municipal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad se viniera ejerciendo en el inmueble antes del 1 de enero de 2021.
- b) Que la actividad continúe ejerciéndose hasta el 30 de junio de 2022.
- c) Que la actividad que se desarrolle en el inmueble esté incluida en el Anexo I de la presente Ordenanza.

C) En los supuestos en los que el inmueble no se encuentre catastralmente individualizado, y existan, en el mismo, diferentes actividades y titulares de actividad es necesario que la medida o medidas que se adopten, favorecedoras del mantenimiento de la actividad, afecten a todos ellos.

D) En la aplicación de la bonificación se observarán las siguientes reglas:

- a) Para acreditar el requisito de la existencia de actividad en el inmueble, deberá aportarse declaración responsable en la que se manifieste la existencia de actividad antes del 1 de enero de 2021 y el compromiso de su mantenimiento hasta 30 de junio de 2022. Asimismo, deberá indicarse el domicilio fiscal de la persona o entidad titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble.



Martes, 28 de diciembre de 2021

b) En los casos de inmuebles en los que el/a sujeto pasivo no coincida con el/a titular de la actividad, en la declaración responsable a que se refiere la letra anterior se deberá indicar la medida adoptada por el/a obligado/a tributario en favor del/a titular de la actividad.

E) La bonificación es de carácter rogado, por lo que la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse, mediante impreso normalizado, expresamente en el plazo de 30 días naturales desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres del texto del Acuerdo aprobado o, en su caso, de la prórroga o prórrogas que se aprueben.

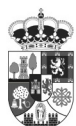
9. Respecto a los apartados 7 y 8 de este artículo, aquellos casos en los que el/a sujeto pasivo del impuesto no coincida con el/a titular de la actividad que en el inmueble se desarrolla, para tener derecho a la bonificación será necesario que por el/a sujeto pasivo se acredite que se ha efectuado, a favor del/a titular de la actividad, una moratoria, aplazamiento o aminoración en el pago de la renta que, en su caso, se viniera abonando, o adoptado cualquier otra medida de naturaleza análoga que contribuya a asegurar el mantenimiento de la actividad.

ARTÍCULO 11. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES FORMALES.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los/as sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al/a interesado/a la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o



Martes, 28 de diciembre de 2021

autorización municipal, supuesto en el que el/a sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

ARTÍCULO 13. PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

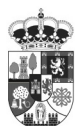
2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al/a deudor/a la providencia del apremio.

ARTÍCULO 14. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.



Martes, 28 de diciembre de 2021

ARTÍCULO 15. REVISIÓN.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.
2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2003. La última modificación ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2019.

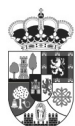
Comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

ACTIVIDADES BENEFICIARIAS CONFORME AL ART. 10.8.1

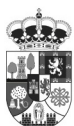
1. Otras industrias manufactureras (Agrupación 41), las siguientes:

1. 413. Sacrificio, preparación y conservación de ganado e incubación de aves.
2. 414. Industrias lácteas.
3. 419. Industrias de panaderías, bollería, pastelería y galletas.



Martes, 28 de diciembre de 2021

2. Industrias textiles (Agrupación 43).
3. Industrias del calzado, vestidos y otras confecciones textiles (Agrupación 45).
4. Industrias de madera, corcho y muebles de madera (Agrupación 46).
5. Industrias de papel y derivados, artes gráficas y editoriales (Agrupación 47).
6. Comercio al por mayor (Agrupación 61).
7. Recuperación de productos (Agrupación 62).
8. Comercio al por menor (Agrupación 64).
9. Comercio al por menor de productos industriales (Agrupación 65).
10. Comercio mixto o integrado en grandes superficies (Agrupación 66) la siguiente:
 1. 66.2 Comercio menor en Hipermercados.
11. Servicios de alimentación (Agrupación 67).
12. Servicio de hospedaje (Agrupación 68).
13. Actividades anexas al transporte (Agrupación 75), las siguientes:
 1. 755. Agencias de viajes.
 2. 757. Servicios de mudanzas.
14. Educación e investigación (Agrupación 93).
15. Sanidad y servicios veterinarios (Agrupación 94).
16. Servicios recreativos y culturales (Agrupación 96).
17. Servicios personales (Agrupación 97).
18. Actividades profesionales las siguientes:
 1. 322. Técnicos/as en artes gráficas.
 2. 826. Personal docente en enseñanzas diversas.



Martes, 28 de diciembre de 2021

19. Actividades artísticas (Sección 3).

Malpartida de Cáceres, 22 de diciembre de 2021

Alfredo Aguilera Alcántara

ALCALDE - PRESIDENTE

